

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400249-00

Los señores **MIRIAM ASTRID SUÁREZ ROMERO Y JUAN MANUEL PEDROZA SUÁREZ** presentó acción de tutela contra la "**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ, DIRECCIÓN DE COBRO, EL SIM O VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN, EL SIMIT, ALCALDÍA NAYOR DE BOGOTÁ, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT, MINISTERIO DE TRASNPORTE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL RUNT**" por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, seguridad social, mínimo vital, a la salud, dignidad humana y debido proceso.

Considerando los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, conforme al inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ, DIRECCIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, EL SIM O VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN, ALCALDÍA NAYOR DE BOGOTÁ, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT, MINISTERIO DE TRASNPORTE, PROCURADURÍA GENERAL.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por los señores **MIRIAM ASTRID SUÁREZ ROMERO Y JUAN MANUEL PEDROZA SUÁREZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ, DIRECCIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, EL SIM O VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN, ALCALDÍA NAYOR DE BOGOTÁ, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT, MINISTERIO DE TRASNPORTE, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y EL RUNT**.

2. Ordénese a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ, DIRECCIÓN DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, EL SIM O VENTANILLA UNICA DE ATENCIÓN, ALCALDÍA NAYOR DE BOGOTÁ, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT, MINISTERIO DE TRASNPORTE, PROCURADURÍA DE LA NACIÓN, PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1-49 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c249a0fa41a318a1cc5acb640c1d9ba945dea297a00b6b0865518aa6642aea41**

Documento generado en 22/04/2024 05:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015201700337-00

Revisado el escrito que obra a folio 51 a 100, se requiere al apoderado judicial para aclarar el literal b de la pretensión tercera, ya que en la demanda no se requiere dicho apoyo.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1facaf38677424c743917be0e5e0e6bedf78c024958f6a36acdfb1c6438658**

Documento generado en 22/04/2024 05:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : **110013110015-2019-00719-00**
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ ROBLES
ASUNTO : OBJECCIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ANTECEDENTES:

Se decide por este Despacho el incidente de Objeción al Trabajo de Partición formulado por el Dr. JHON JAIRO GARCÍA LÓPEZ.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Dentro del presente sucesorio se está liquidando la herencia del causante MIGUEL ANTONIO JIMÉNEZ ROBLES.

2.2. El liquidatario fue aperturado por la señora CLAUDIA ÁNGELA JIMÉNEZ ABELLA, en su calidad de heredera (hija) del causante.

2.3. En el trámite del proceso fueron reconocidos como herederos del causante a los señores GUILLERMO JIMÉNEZ AVELLA, MARÍA CRISTINA JIMÉNEZ ABELLA, ENRIQUE AUGUSTO JIMÉNEZ ABELLA, MIGUEL DARÍO JIMÉNEZ ABELLA, FABIO ALONSO JIMÉNEZ AVELLA, EDUARDO JIMÉNEZ ABELLA, CAMILO JIMÉNEZ ROBLES y ALBA CECILIA JIMÉNEZ AVELLA, en su calidad de hijos.

Posteriormente, fueron reconocidos los señores MAGDA PATRICIA LARA JIMÉNEZ, JHON VÍCTOR TAMAYO JIMÉNEZ e INGRID SORAYA TAMAYO JIMÉNEZ, como herederos sucesorales de ALBA CECILIA JIMÉNEZ AVELLA (fol. 188).

2.4. En diligencia del 09 de agosto de 2021 se aprobaron los inventarios y avalúos, decisión confirmada por providencia proferida el 15 de febrero de 2022 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, así:

ACTIVOS		
PARTIDA	CONCEPTO	VALOR
1	50% del derecho de dominio y posesión que el causante tenía sobre el lote de terreno urbano junto con la casa en él construida, ubicado en la calle 2 A No 69D-20 Barrio Hipotecho Occidental, identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1258600	263.873.000
2	50% del derecho de dominio y posesión que el causante tenía sobre el local comercial ubicado en la carrera 1ª No 12-22 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-197536.	23.285.000

3	50% del lote de terreno situado en Bogotá, junto con la pequeña edificación en él existente y todas sus anexidades, identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-1512680.	124.294.500
	TOTAL ACTIVO	411.452.500

PASIVOS		
PARTIDA	CONCEPTO	VALOR
1	Impuesto predial año 2019 del predio ubicado en la calle 2ª No. 69D-20 de Bogotá, por valor de 3.361.000. Le corresponde al causante el 50% por la suma de 1.680.500	1.680.500
2	Impuesto predial año 2020 del predio ubicado en la calle 2ª No. 69D-20 de Bogotá, por valor de \$4.011.000. Le corresponde al causante el 50%, por la suma de \$\$2.005.500	2.005.500
3	Impuesto predial año 2017 del predio ubicado en la carrera 1ª No. 12-22 de Bogotá, por valor de \$168.000. Le corresponde al causante el 50%, por la suma de \$84.000	84.000
4	Impuesto predial año 2018 del predio ubicado en la carrera 1ª No. 12-22 de Bogotá, por valor de \$186.000. Le corresponde al causante el 50%, por la suma de \$93.000	93.000
5	Impuesto predial año 2019 del predio ubicado en la carrera 1ª No. 12-22 de Bogotá, por valor de \$210.000. Le corresponde al causante el 50%, por la suma de \$105.000	105.000
6	Impuesto predial año 2020 del predio ubicado en la carrera 1ª No. 12-22 de Bogotá, por valor de \$535.000. Le corresponde al causante el 50%, por la suma de \$267.500.	267.500
	TOTAL	4.235.500

2.5. Con auto del 02 de noviembre de 2022, se designó a la partidora, quien procedió a presentar el trabajo de partición y adjudicación del que se corrió traslado a los interesados, habiendo sido objetada por el Dr. JHON JAIRO GARCÍA LÓPEZ, argumentando que la hijuela a favor de la heredera ALBA CECILIA JIMÉNEZ AVELLA (Q.E.P.D.), debe distribuirse entre los herederos de ésta (por transmisión) y por haber comparecido al juicio de sucesión, dado que no existe causa legal para dejar por fuera a éstos herederos, pues los bienes que conforman el patrimonio de la sucesión deben distribuirse en partes iguales entre los miembros de cada orden sucesoral.

2.6. Frente a tal argumento, se le pone de presente al togado lo consagrado en el artículo 519 del C.G.P. que indica *"Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, **pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto**".*

En virtud de lo anterior, la partidora debería crear una hijuela para la heredera fallecida ALBA CECILIA JIMÉNEZ AVELLA, pues por un parte ésta ya había aceptado

la herencia y por otra no se puede pretender dentro de este trámite liquidatorio legalizar la sucesión de dicha heredera, como así lo pretende el apoderado objetante.

Sin embargo, revisado el trabajo de partición presentado por la Dra. SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA, se advierte que existen algunas falencias que deben ser subsanadas por la auxiliar de la justicia, así:

En primer lugar, la partidora omitió considerar que en las presentes diligencias se reconoció a la heredera ALBA CECILIA JIMÉNEZ AVELLA, quien aceptó con beneficio de inventario la herencia mediante auto del 02 de marzo de 2020 (fol. 120) y falleció el 08 de agosto de 2020 (fol. 148), por lo que en audiencia del 24 de noviembre de 2020, se reconocieron a sus herederos procesales MAGDA PATRICIA LARA JIMÉNEZ, JHON VÍCTOR TAMAYO JIMÉNEZ, circunstancia que se omitió por la que el trabajo de partición.

En segundo lugar, observa el despacho que dentro del trabajo de partición y adjudicación allegado no se evidencia la distribución de los pasivos aprobados en la audiencia de inventarios y avalúos de fecha 24 de noviembre de 2020, conforme lo dispone el núm. 4º del art. 508 del C.G.P.

2.7. En consecuencia, se declarará fundada parcialmente la objeción planteada y se ordenará rehacer la partición en los términos dichos en este proveído.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA PARCIALMENTE la objeción contra el trabajo de partición propuesta por el Dr. JHON JAIRO GARCÍA LÓPEZ.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición en el siguiente sentido:

2.1. INCLUIR la hijuela en favor de la heredera fallecida **ALBA CECILIA JIMÉNEZ AVELLA**, de conformidad con lo precisado en el art. 519 del C.G.P.

2.2. INCLUIR las partidas de pasivos aprobados en audiencia de inventarios y avalúos del 24 de noviembre de 2020, conforme lo dispone el núm. 4º del art. 508 del C.G.P., con el propósito que sea distribuida en cada uno de los herederos reconocidos dentro del presente asunto.

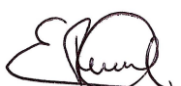
TERCERO: La partidora deberá presentar el trabajo partitivo rehecho para el efecto se concede el término de **diez (10) días hábiles**. **COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2024


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ba0439e8811ceb38d1f864aedd29b72d5e270c239ebbde1cdc9b0c8a64305d**

Documento generado en 22/04/2024 05:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400216-00

Revisada la respuesta emitida por Bancolombia (fol. 48-91) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento a al **JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **seis (6) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 200f0b041c1cf2f181df47e1e4676bec1e0b06aade3b0bc03695ef9ea5877f9f
Documento generado en 22/04/2024 02:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400215-00

Revisada la respuesta emitida por EPS SANITAS (fol. 572-577) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como tercero interesado en las resultas de este procedimiento a al **VITA LIFE conforme a lo expuesto**. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **seis (6) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído**.

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85e0b80dcbc3c9f04b4d5c2e404f1e688f055573c1fe591e4658cc0ecae462e0

Documento generado en 22/04/2024 02:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015-2023-00779-00
PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –
DESIGNACIÓN CURADOR AD-HOC PARA
LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTES : JORGE ELIECER ZORRO BORJA Y ALEXANDRA SOTO MÉNDEZ
MENORES : MARIANA ZORRO SOTO Y MATEO ZORRO SOTO
SENTENCIA : ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D. C. veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

En el proceso de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC**, propuesto por **JORGE ELIECER ZORRO BORJA y ALEXANDRA SOTO MÉNDEZ** en representación legal de los niños MARIANA y MATEO ZORRO SOTO.

II. ANTECEDENTES

1. El señor JORGE ELIECER ZORRO BORJA, adquirió el bien inmueble urbano, ubicado Carrera 10 # 5- 145 Torre 5 Apartamento 739 “parque residencial de san isidro “APARTAMENTO NUMERO 739 TORRE 5, EL CUAL HACE PARTE DEL PARQUE RESIDENCIAL PARQUE DE SAN ISIDRO P.H UBICADO EN LA CARRERA DECIMA (10) NUMERO CINCO CIENTO CUARENTA Y CINCO (5-145) DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA AREA ÚTIL LOTE 2: Un lote de terreno ubicado en el Municipio de Mosquera Cundinamarca, con un área de 12.687,44 metros cuadrados, cuyo perímetro está demarcado por los siguientes puntos: POR EL SUROCCIDENTE, partiendo del punto 8 al punto 9, en una distancia de 152.90 metros, lindando con Línea de Alta Tensión, POR EL SURORIENTE, del punto 9 al punto 10, en una de distancia de 53.54 metros, lindando con La Carrera 10 (2), POR EL NORORIENTE, del punto 10 al punto 11, en una distancia de 16.32 metros, del punto 11 al punto 12, en una distancia de 119.35 metros lindando con La Calle 6 (2), POR EL NOROCCIDENTE, del punto 12 al punto 8, punto de partida, en una distancia de 150.32 metros, lindando con Inmuebles Vecinos. Puntos tomados del Plano 1 de 1 Proyecto Urbanístico San Isidro. El inmueble descrito está identificado con matrícula inmobiliaria número. 50C-1932981 de la Oficina de Registro Bogotá D.C., Zona Centro.

LINDEROS ESPECIALES: APARTAMENTO NRO. 739: Hace parte del PARQUE RESIDENCIAL PARQUE DE SAN ISIDRO P.H., ubicado en el Municipio de Mosquera, en el Séptimo Piso de la Torre 5, destinado a vivienda, con un área privada construida de 49,200 Mtrs2 un área total de 53,83 Mtrs2., una altura de 2,25 Mtrs2. Determinado en el plano Nro. 3/3 que se protocoliza con este instrumento por los siguientes puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7. Cerrado por muros, puerta de acceso y vidrieras. Comprendido por los siguientes linderos: POR EL NORORIENTE, Con muro que lo separa del apartamento Nro. 738 y con muros y ventanas que dan a vacío; POR EL SURORIENTE; Con muros y ventana que forman la fachada lateral derecha de la Torre 5; POR EL SUROCCIDENTE, Con

muros, ventanas y balcón que forman la fachada principal de la Torre 5; POR EL NOROCCIDENTE, Con muro que forma fachada, con muro que lo separa del apartamento Nro. 740 y con muros y puerta de acceso que lo separan del punto fijo de la Torre; POR EL NADIR: Con los que lo separa del Sexto Piso de la Torre; POR EL CENIT: Con losa que lo separa del Octavo Piso de la Torre. TRADICION: ESTE BIEN INMUEBLE FUE ADQUIRIDO POR ESCRITURA 1609 del 06-04-2016 NOTARIA TREINTA Y DOS de BOGOTÁ D. C. ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: DE: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MOSQUERA SAN ISIDRO FIDUBOGOTÁ S.A NIT. 8300558977 A: ZORRO BORJA JORGE ELIECER

2. Este bien inmueble por escritura pública No. 1609 del 06-04-2016 de la Notaria 32 del círculo de Bogotá, ficha o cedula catastral No. 01-00-00-00-0516-0033-0-00-00-0000 Registrado en la oficina de instrumentos públicos de Bogotá con matrícula inmobiliaria No. 50C-1948950, en el que se constituyó hipoteca con cuantía indeterminada sobre el bien inmueble antes detallado a favor del banco Davivienda S.A.

3. El señor JORGE ELIECER ZORRO BORJA en la misma escritura pública, constituyó patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su conyugue y/o compañera permanente, de sus hijos menores de edad actuales o los que llegare a tener.

4. El demandante actualmente convive dentro del bien inmueble mencionado con su esposa ALEXANDRA SOTO MENDEZ y sus menores hijos MARIANA y MATEO ZORRO SOTO.

5. El demandante tiene la urgencia y necesidad de obtener un nuevo inmueble de mejor ubicación y de estructura más amplia para vivir en mejores condiciones con su familia, por ello la razón justa de obtener la autorización para levantar el patrimonio de familia inembargable constituido.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Que por los tramites de un proceso jurisdicción voluntaria su despacho decreta mediante sentencia el nombramiento de un curador AD-HOC a los menores de edad MARIANA ZORRO SOTO y MATEO ZORRO SOTO, para que en su nombre y representación den el consentimiento para llevar acabo la cancelación del patrimonio de familia constituido a su favor, si el considera que hay viabilidad y proceda a firmar o suscribir la correspondiente escritura pública de cancelación de patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble detallado y discriminado en el hecho primero de esta demanda, aceptando en consecuencia lo solicitado por el demandante JORGE ELIECER ZORRO BORJA.

SEGUNDA: Se ordene que por secretaria sean expedidas las copias necesarias de la providencia con sus constancias de ejecutoria para protocolizarlas con las escrituras de cancelación.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 02 de abril de 2024, fue admitida la demanda mediante el trámite previsto en el artículo 577 numeral 8° del C.G.P de jurisdicción voluntaria (fol. 58-59) tener como pruebas las documentales allegadas por la actora en cuanto fueren pertinentes y conducentes, como el registro civil de nacimiento de los niños,

registro civil de matrimonio de los demandantes, certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1948950 expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y la Escritura Pública No. 1609 del 06 de abril de 2016 otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá. (fol. 3-45)

El Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia adscritos a este despacho se notificaron a través de sus correos electrónicos (fol. 60-62)

V. CONSIDERACIONES

A. Fundamentos Jurídicos de la acción.

Sobre el patrimonio de familia.

El artículo 1º de la ley 70 de 1931 autorizó la constitución de un patrimonio especial con la calidad de no embargable a favor de una familia, con las siguientes características:

1) Pueden concurrir varios constituyentes y varios beneficiarios, es decir se construye no solo a favor del beneficiario sino también de su cónyuge o compañera y de los hijos que llegaren a tener; **2)** Puede constituirse a favor de una familia compuesta por un hombre y una mujer ya sean casados o con unión marital; **3)** Solo puede constituirse sobre bienes inmuebles y el derecho pleno de dominio; **4)** Subsiste luego de disuelto el matrimonio por muerte, a favor del cónyuge superviviente, y si ambos fallecen subsiste en beneficio de los hijos menores; **5)** termina cuando todos los beneficiarios hayan llegado a la mayoría de edad y se cancela mediante escritura pública suscrita por todos vinculados; **6)** Tiene la calidad de NO embargable, bien que no puede ser hipotecado, ni gravado con censo, ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa (Ley 70 de 1931, Art. 21 y 22); y **7)** La constitución requiere autorización judicial en casos como el que nos ocupa.

El constituyente de 1991 recoge estos pilares y es así como estableció a favor de la familia y particularmente a favor de los menores, un patrimonio mínimo que puede subsistir aun frente a cobros judiciales coactivo, y del cual no se puede disponer, inclusive por quien lo ha constituido. La carta autoriza al legislador para determinar el patrimonio de familia inalienable e inembargable. La norma regula la protección a la familia, considerada núcleo fundamental (art. 42) e institución básica (art. 5) de la sociedad, toda persona tiene derecho a una vivienda digna y se ordena al estado que fije las condiciones necesarias para hacerla efectiva (art. 51).

La vivienda para la familia goza de especial protección, en cuanto un mínimo de espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo es indispensable para que la sociedad se desenvuelva en armonía.

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el patrimonio de familia es una auténtica institución que tiende a preservar el asiento de la residencia familiar, el hogar familiar, poniéndolo a cubierto inclusive de las deudas del constituyente y de los actos eventuales de disposición. Constituye una forma especial de propiedad reglada por disposiciones legales peculiares, cuyo fin primordial es la protección de la familia y esencial de los integrantes menores, a fin de asegurarles una vivienda digna y adecuada. (Cfr. Auto 9 de agosto de 1993).

El Art. 23 de la ley 70 de 1931, consagra igualmente la facultad al propietario para enajenar el patrimonio familiar o cancelar la inscripción, por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido a derecho común. Pero si es casado o tiene unión marital y tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan al consentimiento del cónyuge o compañero y los hijos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tuviere o nombrado AD-HOC por el juez para esa especial diligencia.

La cancelación se produce mediante escritura pública en la que debe intervenir todos lo vinculados y consientan en ello siempre que sean plenamente capaces, acreditando el matrimonio y la filiación o la convivencia marital, pero si existen beneficiarios menores de edad el consentimiento como se dijo lo presta un curador especial nombrado por el Juez de Familia, suscribiendo la respectiva escritura pública si a bien tiene y bajo la salvaguarda del interés y garantía superior de los menores y estudiada las condiciones derivadas de la familia.

Por lo anterior el despacho infiere que las exigencias sustantivas y procesales necesarias para reconocer las pretensiones de la parte actora, se encuentran reunidas y en aras de interés de los menores prevalente en el derecho internacional y los artículos 44 de la constitución política y 9 de la ley de infancia y adolescencia, se designa curador AD-HOC para que si ha bien lo tiene, exprese en nombre del menor el respectivo consentimiento en el acto de cancelación del patrimonio de familia.

Del análisis del acervo probatorio, a la luz del postulado de la sana crítica y las reglas del razonamiento, se acredita la filiación existente entre los accionantes y el menor, el gravamen consistente en el patrimonio de familia recaído sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1948950**.

Sin entrar en más consideraciones para indicar que la solicitud elevada se encuentra procedente, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido mediante Escritura Pública No. 1609 de fecha 06 de abril de 2016, otorgada ante la Notaría 32 del Círculo de Bogotá y que pesa sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **50C-1948950**.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-HOC de los niños MARIANA ZORRO SOTO y MATEO ZORRO SOTO, al Dr. LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ, a quien se le informará mediante la dirección señalada en el RNA del Consejo Superior de la Judicatura, para que si tiene bien dado su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1948950, ubicado en la Carrera 10 No. 5-145 Torre 5 Apartamento 739 Parque Residencial de San Isidro P.H. del Municipio de Mosquera - Cundinamarca.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios al Curador Ad-Hoc la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000)**, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y los criterios fijados por los artículos 35, 36 y 37-1 del Acuerdo 1518 de 2002 del CSJ, valor que incluye los gastos del cargo modificando el criterio

reiterado sobre el monto.

CUARTO: AUTORIZAR el ejercicio del cargo con la manifestación de aceptación por parte del auxiliar de la justicia, sin necesidad de discernimiento por mandato de la ley 1306 de 2009.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la actuación surtida y de esta sentencia, a costa de la parte interesada, según el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86f8ad04ac6c85f34691b6c75889e8399d42b2e3d8a92b11f275861e244d229d

Documento generado en 22/04/2024 05:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión sentencia de interdicción
110013110015200701198-00

Se requiere por segunda vez a los interesados para que procedan a dar cumplimiento al inciso tercero del acápite caso concreto del auto de fecha 05 de febrero de 2024. **Comuníquese a los interesados por el medio más expedito y eficaz dejando las constancias del caso.**

Por secretaría se cumple al numeral tercero de la parte resolutive del proveído.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c7f9f3002350fe1093e6ed3c2a4adc9a11e4789519556c678275f635b44ede**

Documento generado en 22/04/2024 05:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión sentencia de interdicción
1100131100152017 00604-00

(Fol. 148). Conforme lo peticionado por la señora MARÍAA FERNANDA GARZÓN, proceda el trabajador social adscrito a este despacho a realizar la visita social a la calle 40 No 68 I -46 sur de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.064 DE FECHA: 23 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fd8af622989732a10f62457ea19dc51b10395ea66bee7f1093383a6c3c53fe**

Documento generado en 22/04/2024 03:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo de alimentos
110013110015202200565-00

Téngase en cuenta que la demandada KAREN XIOMARA VARGAS CASTIBLANCO, allego poder, por lo que se reconoce personería a la abogada MARIANA GARCÍA JIMENO para que actúe en este asunto representando a la demandada, en los términos y para efectos del poder conferido.

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a los incisos segundo y tercero del auto de fecha 06 de septiembre de 2023. **Comuníquese al ejecutante por el medio más expedito dejando las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da07c208b5d56bb47f612f9112ec6ff3cc642f5a1c6db9077997a7b6106709f**
Documento generado en 22/04/2024 05:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Unión marital de hecho
1100131100152022 00436-00

(fol. 62-63). Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior, se procede a la designación de curador ad litem a los herederos indeterminados del causante LUIS HENRY TRIVIÑO JIMENEZ (q.e.p.d), por lo que el despacho procede a designar al Dr. (a) JOHN ALEXANDER RAMIREZ, correo electrónico jjaarrvv1010@gmail.com

COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN EN LEGAL FORMA, adviértase lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Se fija como gastos de curaduría al auxiliar designado, la suma de \$500.000.

(Fol. 69-84). Se incorpora a los autos los trámites de notificación realizados por la parte demandante en cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del CGP, requiriendo al profesional del derecho para que allegue constancias y certificación del envío del aviso judicial a la demandada determinada conforme a las previsiones del artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA: 23 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f777ea3e0642c1686b3ccaecac9175df45dfb4d29756fb3d5388a84e479556b7**

Documento generado en 22/04/2024 03:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Restablecimiento de derechos
110013110015202300408-00

La comunicación allegada por la defensora de familia del CZ Quibdó (Fl. 235 a 250), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

Póngase en conocimiento de la Defensora de Familia y el Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho los informes allegados.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d913ccd704557a9bc4ba13f9b0398cfb9a9d6fcd9af6186d5eecb17f25a7fe2e**

Documento generado en 22/04/2024 05:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015201900477-00

En atención al informe de visita social allegado por la Comisaría Tercera de Familia de Mosquera-Cundinamarca, que indica que no se pudo ubicar la dirección aportada para realizar la visita ordenada, por lo anterior, se requiere a los interesados para aclarar inmediatamente la dirección de residencia del titular de los actos jurídicos para poder realizar la visita social.

Se reconoce personería al abogado JUAN GABRIEL PARRA AGUDELO, para que actúe dentro de este asunto **como abogado defensor de la defensoría del pueblo**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FE CHA 23 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2156df644bac63512cd53b4f5aded6b7ead6b1469f2f2f346757f2ac912249fd**
Documento generado en 22/04/2024 03:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Adjudicación judicial de apoyos
110013110015202200223-00

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere a los interesados y a su apoderado judicial para que de manera inmediata alleguen los nombres y datos de notificación (teléfono y correo electrónico) de los familiares más cercanos de la señora OLIVIA CARDOZO DE GÓMEZ.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd4f22f549773c47af168999e6727300926f2e9c6f914ca88feff784bee1ced**

Documento generado en 22/04/2024 05:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : **1110013110015-2022-00362-00**
PROCESO : FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE : YELITZA EMILIM GARCÍA BOHÓRQUEZ
MENOR : GERMÁN ANDREY NOVOA GARCÍA
DEMANDADO : GERMÁN NOVOA NARVÁEZ
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO 04 DE AGOSTO DE 2023

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado señor **GERMÁN NOVOA NARVÁEZ**, contra el auto de fecha 04 de agosto de 2023, notificado por estado del 08 del mismo mes y año, visible a folios 108 y 109 del plenario.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad del demandado radica en lo siguiente:

Sostiene que el decreto de los alimentos provisionales por valor del 25% de los ingresos brutos es desproporcional y puede afectar su mínimo vital, pues si bien no se desconoce las obligaciones como padre que tiene para con su hijo, debe tenerse en cuenta las obligaciones crediticias que afronta el demandado actualmente, así como el mantenimiento y subsistencia de su otra hija y su propia subsistencia, elementos que deben ser revisados al momento de fijar una cuota de alimentos provisional.

Por lo expuesto, solicita se realice un reajuste al porcentaje de los alimentos provisionales decretados, con base a los argumentos y elementos probatorios allegados en el proceso, con el fin que los alimentos sean proporcionales a la capacidad del alimentante que como se evidencia el porcentaje del 25% de los ingresos brutos, afectaría de gran manera el mínimo vital del demandado y de los demás menores a su cargo.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante descurre el traslado solicitando no revocar el auto y en su lugar confirmar la decisión por cuanto el art. 130 del Código de Infancia y Adolescencia estable que hasta el 50% de los ingresos del demandado permite la ley fijar alimentos en favor de las personas que por ley se les debe, por lo que el 25% de la cuota alimentaria provisional es lo que le correspondería por ley al menor.

Aduce que, de la documental aportada con el recurso, se observa que se allega una certificación de COOPTRANSS que menciona una obligación crediticia a nombre de la señora LEIDY TATIANA CADENA RAMÍREZ, persona sin relación con este asunto y las otras obligaciones son recibos sin mayor sustento.

Además, refiere que los gastos del menor GERMÁN ANDREY NOVOA GARCÍA son incluso superiores al 25% y es la demandante la persona que debe asumir la mayor carga económica.

Finalmente, reitera que el demandado no puede argumentar que sus gastos por obligaciones crediticias deben superar el bienestar de su hijo, pues eso vulneraría los derechos del menor, sujeto de especial protección del Estado.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.” (C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 04 de agosto de 2023, notificado por estado del 08 del mismo mes y año, en el cual se señaló alimentos provisionales a favor del niño G.A.N.G. y a cargo del demandado en el equivalente al 25% de los ingresos mensuales que percibe como empleado de la Fundación Universitaria San Ignacio (fol. 108-109).

Al fijar los alimentos provisionales a favor del menor, no se consideró las obligaciones crediticias con entidades bancarias, así como el mantenimiento y subsistencia de su otra hija y la suya propia, elemento a revisar para fijar la cuota alimentaria provisional.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, de entrada, advierte el despacho que **no repondrá** la decisión impugnada por las siguientes consideraciones:

Bien lo menciona la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-379 de 2004**, en el que señaló:

“Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en

ese mismo proceso. Así, el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, para garantizar que la decisión adoptada sea ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, **que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte**, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido” (Negrilla y subrayado propio).

Además de ello se ha señalado que “mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, el Juez podrá ordenar provisionalmente una cuota alimentaria”, sin perjuicio de la restitución, si la persona que se demanda obtiene sentencia absolutoria.

En segundo lugar, conviene subrayar, que la obligación alimentaria surge en favor de los hijos como bien se plasmó en el numeral 2° del artículo 411 del Código Civil y dicha garantía se torna de carácter prevalente en aras de proteger los derechos fundamentales del alimentario y garantizar la protección de la familia.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que, la parte demandada pretende se revoque en su integridad la medida cautelar decretada en auto de fecha 04 de agosto de 2023 (fol. 108-109) en el que se fijó cuota alimentaria provisional a favor del menor GERMÁN ANDREY NOVOA GARCÍA y a cargo del demandado GERMÁN NOVOA NARVÁEZ; y en su lugar, se modifique el porcentaje señalado teniendo en cuenta sus obligaciones crediticias y la obligación alimentaria que ostenta con su otra menor hija.

Advierte el despacho que obra dentro del plenario copia del registro civil de la joven **BRENDA MICHEL NOVOA RÍOS** obrante a folio 133, con el que se acredita la calidad de hija del demandado, circunstancia que no era de conocimiento del despacho al momento de proferir el auto objeto de censura.

Igualmente, se tiene prueba de la vinculación laboral del señor **GERMÁN NOVOA NARVÁEZ** y en virtud de ello esta juzgadora con el propósito de garantizar los alimentos a quien tiene derecho por ley, se procedió a fijar prudencialmente la cuota provisional de alimentos, pues denota el despacho que el porcentaje señalado no es desbordado y le permite al demandado cumplir con el pago de sus demás obligaciones alimentarias y crediticias.

Lo anterior, considerando que el operador judicial puede afectar hasta el 50 % de los ingresos del obligado por alimentos y que para este asunto se considera que percibe como ingresos mensuales la suma de **\$3.062.000**, según constancia laboral expedida por el pagador visible a folio 134 del plenario, lo que significa que al retenérsele hasta un 50 % no se le vería afectado su mínimo vital, pero en el auto atacado solo se fijó el **25%** de lo percibido mensualmente por el demandado.

Además, debe tenerse en cuenta que los alimentos provisionales fijados, tienen prevalencia incluso sobre los demás créditos de primera clase, por lo tanto, su argumento no tiene asidero en el entendido que la prelación de créditos es el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada

uno de ellos y se trata de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe interpretada restrictivamente, por ser expresamente contemplada por la ley. (sentencia C- 092 de 2002).

Los alimentos provisionales, como su nombre indica, se dan de manera temporal por orden judicial mientras se dicta sentencia en un proceso de alimentos, o como medida cautelar en cualquier proceso familiar para garantizar los derechos fundamentales del alimentario, y que los alimentos definitivos pueden diferir de la cuantía de los provisionales y se fijan cuando se concilie o se dicte sentencia.

No es capricho de la juzgadora adoptar dichas medidas, pues corresponde al juez velar por las garantías necesarias para con el menor GERMÁN ANDREY NOVOA GARCÍA, sujeto de especial protección y sus intereses prevalentes, se insiste además que, la medida hasta ahora adoptada es provisional, y se encuentra como garantía que redunda en la aplicación del principio del interés superior del niño, mientras se despliega debate probatorio suficiente para determinar la cuota alimentaria definitiva.

Por lo expuesto en precedencia, considera la instancia que no les asiste razón a los argumentos del recurrente, por cuanto no logró demostrar yerro alguno con lo dispuesto en el auto atacado, por lo que se mantendrá incólume lo allí decidido ya que el porcentaje fijado no contraviene la proporción para cumplir con la otra obligación alimentaria.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 04 de agosto de 2023, notificado por estado del 08 de agosto de 2023, visible a folios 108 y 109, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En auto separado se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1847935cf95674c0f80a6b18dbd5d412ca773111aefb6e993c86440ab7f457**
Documento generado en 22/04/2024 11:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Fijación Cuota Alimentaria
110013110015-2022-00362-00

(Fol. 110-131) Téngase en cuenta que la Dra. **SULY ANDREA VIVAS CASAS**, en su calidad de apoderada del demandado, contestó la demanda y **propuso excepciones de mérito** en tiempo.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el inciso 6° del art. 391 del C.G.P., córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el **término de tres (3) días** a la parte demandante.

Frente a los escritos visibles a folios 150 y 151, se le ordena estarse a lo dispuesto a lo decidido en providencia de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a8d146ef75b2487c6dbdfe5b9e033145606030163bb840203e911e0eb0f689**

Documento generado en 22/04/2024 11:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015-1990-00260-00
PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : JOSÉ CRUZ MARÍA CALCETERO ACOSTA
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 1º FEBRERO DE 2024

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos ,il veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial, interpuesto por el apoderado del interesado reconocido ALONSO GUTIÉRREZ dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha 1º de febrero de 2024 notificado por estado del 02 del mismo mes y año, visible a folio 936 del expediente digital.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad del apoderado judicial JUAN CARLOS RICO HURTADO, radica en lo siguiente:

Sostiene que de acuerdo con los antecedentes de primera y segunda instancia existe una única partida relacionada en el proceso, de los fallos ejecutoriados se ordenó **"EXCLUIR de los inventarios y avalúos el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-17015, el cual es un bien propio del señor ALONSO GUTIÉRREZ"**.

Por lo tanto, la partición solicitada en el auto recurrido no sería pertinente ordenarla pues no hay bienes que repartir, además no existen otros bienes, para realizar el procedimiento del requerimiento que hace a la DIAN. En consecuencia, solicita se reponga parcialmente la providencia impugnada.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Los demás interesados dejaron vencer en silencio el traslado del presente recurso de reposición.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna."(C. S. de J. Auto

de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado parcialmente el auto de fecha 1º de febrero de 2024, notificado por estado del 02 del mismo mes y año (fol. 936), en el que se decretó la partición, se ordenó oficiar a la DIAN y se requirió a los interesados para facultar a sus abogados para presentar conjuntamente la partición, so pena de designar terna de la lista de auxiliares de la justicia, concediendo término para elaborar el trabajo de partición.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, de entrada, señala este despacho que **revocará parcialmente** la decisión adoptada en el auto objeto de censura, por las siguientes consideraciones:

Mediante audiencia celebrada el 23 de marzo de 2023 (fol. 919-920) se llevó a cabo diligencia de objeción a los inventarios y avalúos, declarando fundada la objeción propuesta, ordenando excluir el único inmueble relacionado distinguido con M.I. No. 230-17015, el cual es un bien propio del señor ALONSO GUTIÉRREZ, aprobando e integrando los inventarios y avalúos de conformidad con lo establecido en el art. 501 del C.G.P., de la siguiente manera:

ACTIVOS	\$0
PASIVOS	\$0
TOTAL	\$0

La anterior decisión fue apelada ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, confirmada con providencia del 09 de octubre de 2023 (fol. 928–932).

De lo anterior, es evidente que al momento de proferir el auto del 1º de febrero de 2024, no se tuvo en cuenta que tanto los activos como los pasivos del presente trámite sucesoral, quedaron en ceros, teniendo en cuenta que el único bien relacionado es propio y no hace parte de la sucesión de la señora BEATRIZ RIVERA ARIAS (DE GUTIÉRREZ), siendo innecesario oficiar a la DIAN, para el respectivo aval de dicha entidad y continuar con el trámite pertinente, por lo que se revocará el inciso 2º del auto impugnado.

Ahora bien, no le asiste razón al recurrente en afirmar que por el hecho que los inventarios y avalúos se encuentren en ceros, no quiere decir ello que el decreto de la partición sea improcedente como lo afirma en su recurso, pues el trámite procesal de los liquidatorios, señala que una vez aprobados los inventarios y avalúos, debe decretarse la partición y presentarla, para ello se requiere de los mismos apoderados que tengan la facultad expresa para ello o se designe terna de partidores, tal como lo prevé el inciso 2º del art. 507 del C.G.P., circunstancia que no puede pasar por alto esta juzgadora, como así lo pretende el apoderado impugnante, por lo tanto, se confirmará los otros ítems dispuestos en el auto censurado.

Así las cosas y por lo expuesto en líneas precedentes, se **revoca** el inciso 2º del auto objeto de censura y se mantiene incólume los demás ítems decididos.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR el inciso 2º del proveído del 1º de febrero de 2024, notificado por estado del 02 del mismo mes y año visible a folio 936 del plenario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume las demás decisiones adoptadas en el auto del 1º de febrero de 2024, de acuerdo con lo indicado en la considerativa esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bba981bd49eeaac8702b05e5da915c5d02cd073c83ade8b804e71f98dd7c26f**

Documento generado en 22/04/2024 05:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015-1990-00260-00

Teniendo en cuenta la petición obrante a folio 939 y 940, presentado por el apoderado del señor ALONSO GUTIÉRREZ, en calidad de interesado y como quiera que se excluyó de los inventarios y avalúos el único bien relacionado identificado con M.I. No. 230-17015, **por ser un bien propio** del interesado, el cual no hace parte de la sucesión que aquí se tramita, tal como se señaló en audiencia del 23 de marzo de 2023, confirmada por el Superior en providencia del 09 de octubre de 2023, el despacho dispone:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas que pesan sobre el inmueble distinguido con **M.I. No. 230-17015**, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a5adf767ee13f1f9d150a0bc9a21854900f4cad179db446424d5a9a32c8aa**
Documento generado en 22/04/2024 05:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>